

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2015-00025-00

DEMANDANTE: Manuel Duran Arévalo

DEMANDADO: Departamento de Sucre – Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud- Dassalud.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Manuel Duran Arévalo, contra el Departamento de Sucre - Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud- Dassalud, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

El artículo 161 C.P.A.C.A. inciso 1 establece que:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

En el asunto, se pretende la nulidad del *“acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo por parte del Departamento de Sucre- Departamento Administrativo de Seguridad en Salud - Dassalud”* donde se niega la petición referida *“al reconocimiento de reliquidación de la retroactividad de las cesantías, teniendo en cuenta los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”* Pues bien, se considera que el tema que se somete a litigio es pasible de conciliación, por tanto al demandante le asiste la obligación de cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la norma citada. Sin embargo, revisado el expediente se tiene que no fue aportada la constancia de conciliación extrajudicial.

Finalmente, el numeral 6 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* esta no se encuentra de manera clara en la demanda, el actor solo se limitó a decir que la cuanta está estimada en *“quinientos veintisiete millones setenta y seis mil trescientos cincuenta y un peso MCTE (\$527.576.351)”*, en ese sentido se hace necesario que haga precisión y aclaración sobre la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

- 1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.
2. Reconózcase personería para actuar a los Dres. Pedro A. Rodríguez Lara y Juan de Dios Baño Sinnings, como apoderados del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

